



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 647

Popayán, ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo de Resolución de Contrato**

Dte.: **William Hernández Obando**

Ddo.: **Aura Tulia Urbano Montero y Otras**

Rad.: **2021-00135-00**

Pasa a Despacho la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado cabalmente de los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la misma, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 28 de septiembre del 2021, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos indicados en el mismo, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciere le sería rechazada.

En cumplimiento de tal determinación, el apoderado judicial del demandante, en escrito de subsanación remitido oportunamente al correo institucional de Juzgado, pretende corregir la demanda, enmendando algunos de los defectos advertidos; empero, incurre nuevamente en el defecto de no indicar los domicilios de las demandadas, como tampoco señalar el lugar, la dirección y el correo electrónico donde las demandadas Aura Tulia Urbano Montero y Amparo Urbano de Polanco recibirán notificaciones personales, pues al señalar en la corrección para ellas, el de la demandada Maribel Urbano Montero, manifestando que es la persona quien representó a sus hermanas en el negocio de la compraventa, más cuando no se acredita con la prueba

idónea, en qué consiste dicha representación, de la manera que lo exigen los artículo 84 y 85 íb.

Por lo anterior, no se suplen los requerimientos legales advertidos en el auto inadmisorio, y que imperativamente exigen los numerales 2º y 10º del artículo 82 del CGP, el primero de ellos, como requisito formal de la demanda, el cual sirve para determinar la competencia del juez que ha de conocer del proceso, por el factor territorial, y el segundo, como el lugar donde las partes y representantes legales recibirán notificaciones personales, lo que cumple con la garantía constitucional del ejercicio del derecho de defensa o contradicción, y aunque pueden ser coincidentes tanto el domicilio como el lugar para recibir notificaciones, así se debe expresar claramente en la demanda, cosa que aquí no se ha explicitado.

Tampoco se acreditó con el escrito de subsanación, habérsele dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de Decreto 806/20, esto es, que simultáneamente con la corrección de la demanda, se haya enviado copia de la misma, y de sus anexos, a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, donde las demandadas recibirán notificaciones personales.

Entonces, analizada la corrección en los anteriores términos, se concluye que no se ajusta al subsanamiento total de los defectos advertidos en el ameritado auto inadmisorio.

En consecuencia, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda contentiva del referenciado proceso declarativo de resolución de contrato, por no haber sido subsanada cabalmente, en debida forma.

2°. ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd409883011ec4ab7ba716fca28c17971523024f9e6b82ce43c71bb
c681a1a72**

Documento generado en 08/10/2021 04:06:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**